



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 252 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN MATERIA DE CONTROL JUDICIAL.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de control judicial", presentada por los Diputados Lizbeth Mata Lozano, José Elías Lixa Abimerhi, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y Rosangela Amairany Peña Escalante, del Grupo Parlamentario de Morena, el 13 de marzo de 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, las y los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente:

**DICTAMEN**

En cuya integración, para el estudio de la materia que aborda y su estructuración argumentativa, fue utilizada la siguiente:

**METODOLOGÍA**

Los trabajos correspondientes al análisis y dictaminación de la Iniciativa que se da cuenta a esta Asamblea se realizaron de conformidad con los apartados que se enlistan a continuación:



- I. En el apartado A, denominado "**ANTECEDENTES**", se da cuenta del trámite legislativo dado a la Iniciativa que es materia del presente Dictamen.
- II. En el apartado B, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan el planteamiento del problema y los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la Iniciativa. También se presenta un cuadro comparativo del texto vigente de las normas que se proponen reformar con la modificación normativa propuesta en la Iniciativa.
- III. En el apartado C, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la convencionalidad y constitucionalidad de la modificación normativa propuesta; se estudia su viabilidad jurídica y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del Dictamen.
- IV. En el apartado D, denominado "**TEXTO NORMATIVO**", se presenta el Proyecto de Decreto que se remite al Pleno de esta Soberanía para sus efectos reglamentarios.

#### A. ANTECEDENTES

1. Con fecha 13 de marzo de 2024, los Diputados Lizbeth Mata Lozano, José Elías Lixa Abimerhi, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y Rosangela Amairany Peña Escalante, del Grupo Parlamentario de Morena, presentaron la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de control judicial".
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-6-3247 y bajo el número de expediente 10936, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.



## **B. CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

### **PRIMERO. Planteamiento del problema.**

Los diputados promoventes plantean que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió en el Amparo en Revisión 58/2021 que el ejercicio de la facultad de la Fiscalía General de la República (FGR) para solicitar información bancaria de una persona sujeta a una investigación penal, sin autorización previa de una autoridad judicial, es inconstitucional porque vulnera el derecho a la privacidad. Por ello, proponen establecer control judicial

### **SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos.**

Los diputados promoventes se refieren al Amparo en Revisión 58/2021, cuya sentencia motivó la presentación de la Iniciativa y cuyo trámite esbozan de manera general para contextualizar la propuesta que presentan. En ella resalta la determinación de la Primera Sala de la SCJN respecto a que la excepción al secreto bancario prevista en el artículo 142, fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito, que establece la facultad de la FGR de solicitar información bancaria y financiera de las personas a las instituciones crediticias para el desarrollo de una investigación de delitos, es inconstitucional cuando se lleva a cabo sin autorización judicial.

Recuperan los argumentos establecidos por la SCJN que, en primer lugar, se remonta a criterios previos en los que se establece que la admisión de la prueba de información bancaria de una persona imputada, en la etapa intermedia del proceso penal acusatorio, es un acto que afecta el derecho sustantivo a la privacidad. También aluden a criterios que establecen la función capital del juez de control sobre el proceso penal, la cual no se limita a dirigir el curso de la investigación sino que se extiende a supervisar la actuación del ministerio público para garantizar los derechos de las partes.

Bajo estas premisas, la SCJN resolvió que la disposición que permite al Ministerio Público de la Federación requerir información bancaria a las instituciones financieras para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad de la persona imputada, viola el



derecho a la privacidad. Tal información no se encuentra dentro de la facultad de investigación de delitos contenida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), ni como extensión de las facultades de irrupción en la vida privada previstas en el artículo 16 de la CPEUM.

En ese sentido, la autoridad apropiada para analizar con especial rigor si la vulneración del derecho de la persona investigada es procedente y está suficientemente justificada para la comprobación del hecho que la ley señale como delito o para demostrar su probable responsabilidad. Esto se deberá realizar previamente a que la autoridad ministerial formule su solicitud ante la institución de crédito que corresponda.

Con base en los argumentos vertidos, los legisladores promoventes proponen establecer control judicial obligatorio para esta medida. Por lo anterior, proponen incorporarla dentro de los actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control y establecer expresamente la obligatoriedad de presentar tal autorización para actualizar la excepción al secreto bancario.

### **TERCERO. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:**

1. Adicionar una fracción IV al artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales para establecer que la solicitud de noticias, información o documentación relativa a las operaciones y servicios de Instituciones de Crédito, sea un acto de investigación que requiere autorización previa del Juez de control.
2. Reformar la fracción I del tercer párrafo y el quinto párrafo del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, para establecer la obligatoriedad de contar con autorización previa del Juez de control para configurar la excepción al secreto bancario.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en los siguientes cuadros comparativos:



<b>CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>MODIFICACIÓN PROPUESTA</b>
<p><b>Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control</b></p> <p>Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:</p> <p><b>I.</b> La exhumación de cadáveres;</p> <p><b>II.</b> Las órdenes de cateo;</p> <p><b>III.</b> La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p> <p><b>IV.</b> La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;</p>	<p><b>Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control</b></p> <p>...</p> <p><b>I. a III. ...</b></p> <p><b>IV. La solicitud de noticias, información o documentación relativa a las operaciones y servicios de Instituciones de Crédito;</b></p> <p><b>V.</b> La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;</p>



<p>V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y</p> <p>VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.</p>	<p>VI. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y</p> <p>VII. Las demás que señalen las leyes aplicables.</p>
---	---

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p><b>Artículo 142.-</b> La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.</p> <p>Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere</p>	<p><b>Artículo 142.-</b> ...</p> <p>...</p>



dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

- I. El Fiscal General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;
- II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la

...

- I. El Fiscal General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado, **cuando cuenten con autorización previa del Juez de Control;**

II. a IX. ...



probable responsabilidad del imputado;

**III.** El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

**IV.** Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;

**V.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;

**VI.** El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;

**VII.** La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales;

**VIII.** El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública,





en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.

La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

- IX.** La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus ...



facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. ~~Los servidores públicos y~~ **La institución** señalada en **la fracción I y VII**; y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate. **En todo caso, los servidores públicos señalados en la fracción I deberán formular la solicitud con la autorización previa del Juez de control.**

...



secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.

Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser



utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.

La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a

...

...



efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.	
--	--

## C. CONSIDERACIONES

### PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar estos asuntos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II y 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

### SEGUNDA. FUNDAMENTO

Con fundamento en el artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir la legislación única en materia procedimental penal. En consecuencia, tiene facultad para legislar el contenido relativo a la Iniciativa de mérito.

### TERCERA. ANTECEDENTES DEL AMPARO EN REVISIÓN 58/2021

El asunto que aborda la Iniciativa bajo estudio es relativo a la sentencia del Amparo en Revisión 58/2021<sup>1</sup>, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) el 25 de enero de 2023. Los antecedentes jurídicamente relevantes del trámite del juicio de amparo, en relación con la inconstitucionalidad del artículo 142, fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito, se sintetizan a continuación:

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Amparo en revisión 58/2021. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez. 25 de enero de 2023. [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2021/2/2\\_280056\\_6461.docx](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2021/2/2_280056_6461.docx)



- El 27 de marzo de 2015 se presentó ante la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la entonces Procuraduría General de la República (actualmente Fiscalía General de la República) una denuncia anónima en relación con el otorgamiento de contratos por parte de la Comisión Federal de Telecomunicaciones a una empresa, de la cual era socio el quejoso en el juicio de amparo. Con estos hechos, el Ministerio Público de la Federación inició una carpeta de investigación.
- Con fecha 11 de septiembre de 2017, dos peritas adscritas al Servicio de Administración Tributaria (SAT), luego de imponerse de la indagatoria emitieron una opinión técnica contable en la que determinaron que el quejoso omitió declarar ingresos acumulables, lo que implicó que no pagara el impuesto sobre la renta.
- En consecuencia, el 21 de marzo de 2018 el Director General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la entonces Procuraduría General de la República formuló querrela ante el ministerio público en contra del quejoso, por delito equiparable al de defraudación fiscal.
- Durante la integración de la carpeta de investigación, las autoridades ministeriales solicitaron al Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información bancaria y financiera del quejoso. Dicha información sí fue remitida a la autoridad.
- El 26 de junio de 2019 el quejoso tuvo conocimiento de lo anterior y, compareció ante la agente del Ministerio Público de la Federación, quien le informó de la investigación que desarrollaba en su contra y le entregó copia simple de la carpeta de investigación.
- El 5 de julio de 2019 la Jueza de control celebró la audiencia inicial, en la cual dictó auto de no vinculación a proceso a favor del quejoso. Consideró que los datos de prueba aportados por la FGR eran insuficientes para demostrar que se cometió el hecho con apariencia de delito que se le atribuyó, pero mencionó que ello no impedía al ministerio público continuar con la investigación.



- El 17 de julio de 2019 el quejoso promovió juicio de amparo indirecto, en el que señaló como uno de los actos reclamados la discusión y aprobación del artículo 142, fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito. Luego de la presentación y admisión de una queja, la Jueza Primera de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México sobreseyó el juicio sin pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo.
- El 18 de agosto de 2020 el quejoso interpuso recurso de revisión, mismo que fue radicado en el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. El Tribunal se declaró incompetente para resolver sobre la constitucionalidad del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito y ordenó enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **CUARTA. ARGUMENTACIÓN RELATIVA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN I DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO**

La Primera Sala de la SCJN concluyó que el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito viola el derecho a la privacidad en el contexto de investigaciones penales. Esta violación ocurre porque se permite la intervención de la actividad ministerial en el derecho fundamental a la intimidad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

Para no infringir el derecho fundamental a la vida privada, que incluye el secreto bancario, inclusive durante investigaciones penales, se requiere que el ministerio público solicite autorización judicial antes de acceder a información y documentación bancaria. Este procedimiento es conforme al artículo 16 constitucional y es fundamental para proteger los derechos humanos de las personas investigadas y de las víctimas.

Además, la resolución toma en cuenta las decisiones previas del Tribunal Pleno. En primera instancia se refiere a los antecedentes de la interpretación del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, que se remontan a la contradicción de tesis 146/2021, en la cual se estableció el



criterio de que la admisión de la prueba de información bancaria de una persona imputada en la etapa intermedia del proceso penal acusatorio es un acto que afecta el derecho sustantivo a la privacidad.

En dicho criterio también determinó que:

- 1) El derecho a la vida privada no es absoluto;
- 2) El derecho a la privacidad puede estar sujeto a limitaciones para proteger otros derechos;
- 3) En el sistema mixto, los estados de cuenta bancarios son prueba de cargo en querellas presentadas por delitos de defraudación fiscal y defraudación fiscal equiparada, sin que resulte necesario control judicial, y
- 4) La información bancaria obtenida por la autoridad hacendaria para fines fiscales, sin previa autorización judicial, es constitucional.

La sentencia se refiere de manera enfática al control judicial en materia penal, subrayando que el sistema penal acusatorio introducido en la reforma constitucional de 2008 sitúa a los jueces de control como garantes de los derechos humanos durante la etapa de investigación. En ese orden de ideas, es necesario que las normas relativas a sus atribuciones dispongan un análisis particular que permita determinaciones judiciales que realicen una adecuada ponderación de los derechos y riesgos involucrados en el caso concreto.

La SCJN también concluye que el control judicial previo es ahora la regla general y no la excepción para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos contra actos de investigación que afecten sus derechos. Esto es consistente con la protección extensiva de los derechos humanos consagrada en la Constitución y los tratados internacionales. En este contexto, la autorización judicial previa se establece como un mecanismo efectivo para la protección de derechos humanos.

#### **QUINTA. ACTOS SIMILARES QUE REQUIEREN CONTROL JUDICIAL**

Los criterios establecidos por la SCJN que desarrollan la necesidad de que los actos de investigación cuenten con control judicial son vastos. En relación con





la materia que aborda el presente Dictamen, son especialmente relevantes dos criterios. El primero de ellos es la sentencia del Tribunal Pleno de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI).

En aquella resolución la SCJN se pronunció acerca de la necesidad de autorización judicial para el aseguramiento de activos financieros. Determinó que para el aseguramiento de activos financieros a que se refiere el artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales sí es necesaria la autorización previa de un Juez de control, luego de realizar un análisis a contrario sensu sobre las posibles justificaciones para la ausencia del control judicial.

En primera instancia señaló que, al ser bienes que se hallan en una institución de crédito, no son bienes respecto de los cuales pueda existir peligro en su destrucción o respecto del cual, deba haber un resguardo inmediato por cuestión probatoria y de cadena de custodia. En todo caso, constituirían prueba los movimientos y registros bancarios.

En segunda instancia se argumentó que la identificación plena de una cuenta se requiere la concatenación de actos y técnicas de investigación que por sí mismos conllevan dilación. En ese sentido, no existe ningún apremio válido que haga necesario obviar que el aseguramiento no sea revisado por un Juez.

En tercer lugar, se afirma que en tal etapa de la investigación cobra relevancia el principio de presunción de inocencia, es precisamente el Juez quien debe valorar a través de los elementos aportados por el Ministerio Público, si existe una justificación y motivos suficientes para restringir dicho principio. En ese sentido no se advierte otro mecanismo igualmente eficaz para salvaguardar este derecho.

Finalmente se señala que el dinero depositado en una cuenta bancaria es un bien lícito por principio. La naturaleza del bien que se pretende disponer acentúa la necesidad que sea un Juez quien determine la validez de la



restricción de derechos con respecto a dicho bien que es perfectamente lícito. En suma, con dicha resolución la SCJN remarcó que en el caso de activos financieros, su propia naturaleza hace necesaria la intervención de un Juez para determinar la procedencia de un acto de investigación como el aseguramiento.

Este criterio fue reforzado recientemente por reiteración en Tribunales Colegiados de Circuito, que arribaron a la tesis jurisprudencial "ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL DE BIENES INMUEBLES EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA ORDEN RELATIVA DEBE SER AUTORIZADA POR UN JUEZ DE CONTROL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO CATORCE, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN RELACIÓN CON LOS ALCANCES DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2014 Y SU ACUMULADA 11/2014).<sup>2</sup>". Dicha Tesis reitera el criterio sustentado

---

<sup>2</sup> Undécima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: III.2o.P. J/2 P (11a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo IV, página 3530, Registro digital: 2027713. Constitucional (Penal), Jurisprudencia.

**ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL DE BIENES INMUEBLES EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA ORDEN RELATIVA DEBE SER AUTORIZADA POR UN JUEZ DE CONTROL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO CATORCE, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN RELACIÓN CON LOS ALCANCES DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2014 Y SU ACUMULADA 11/2014).**

Hechos: En una carpeta de investigación, con motivo de diversas denuncias presentadas contra el quejoso, el Ministerio Público decretó el aseguramiento de un inmueble de su propiedad por haberse utilizado posiblemente como instrumento del delito y ordenó su inmovilización registral y catastral, con fundamento en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, dicho aseguramiento no se sujetó a la autorización previa de un Juez de Control.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en una carpeta de investigación el agente del Ministerio Público ordena asegurar o inmovilizar registral y catastralmente un bien inmueble, al margen de si es instrumento, objeto o producto del delito o pudiera contener huellas o una posible relación con los delitos investigados, o constituya un acto de molestia y no privativo de derechos, debe solicitar la autorización de un Juez de Control, sin que sea legal que pretenda justificar su actuar unilateral en la atribución que le confieren los artículos 21 de la Constitución General y 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 229, 230, 233 y 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 16, párrafo catorce, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –que introdujo la figura de los Jueces de Control–, se advierte que éstos tienen como función primordial autorizar las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que requieran control judicial, pues del artículo 229 citado se desprende que los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, conforme a los mecanismos que se establezcan para su



por el Tribunal Pleno y remarca sus efectos, pues determina que el artículo 252 referido contiene una lista de hipótesis en la que los actos deberán estar sujetos a control judicial; sin embargo, ésta es enunciativa, mas no limitativa.

Se refiere que la intención del legislador fue prever el control o aprobación judicial para todos aquellos actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, sin limitación. En ello no cabe distinción si se trata de actos privativos o de molestia, pues éstos también representan interferencias, afectaciones o violaciones a los derechos fundamentales.

Con base en los argumentos antes expuestos y los criterios jurisprudenciales aquí enunciados, esta Comisión coincide plenamente con la propuesta presentada. Por lo anterior, se estima procedente establecer que los actos de la FGR relacionados con la excepción del secreto bancario requieran

---

resguardo, en atención a la naturaleza del bien y la peligrosidad de su conservación; en tanto que los artículos 230 y 233 mencionados revelan las reglas y procedimientos que el legislador federal previó para el aseguramiento de bienes, entre ellos, que la representación social o la policía en auxilio de aquélla son las autoridades facultadas y encargadas para llevarlo a cabo, cuando se esté en alguno de los supuestos que se prevén en el capítulo III, intitulado: "Técnicas de investigación" del título III, denominado: "Etapa de investigación", del Código Nacional de Procedimientos Penales; luego, el artículo 252 referido contiene una lista de hipótesis en la que los actos deberán estar sujetos a control judicial; sin embargo, ésta únicamente es enunciativa, pero no limitativa. Es así, en razón de que al realizarse una interpretación teleológica de dicho precepto, se advierte que la intención del legislador fue prever el control o aprobación judicial para todos aquellos actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, sin limitación alguna, al margen de si se trata de actos privativos o de molestia, pues éstos también representan interferencias, afectaciones o violaciones a los derechos fundamentales –aunque se encuentren constitucionalmente autorizados, al no ser derechos absolutos–. Es decir, el artículo 252 en cita, en su primer párrafo, supedita la validez de los actos de investigación atentatorios de los derechos fundamentales de las personas, a la autorización previa del Juez de Control, quien ponderará la pertinencia, fundamentación, motivación y justificación de la medida solicitada por el Ministerio Público. Tal afirmación encuentra sustento en las consideraciones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, al analizar la invalidez del artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la que si bien es verdad que su punto jurídico significativo versó en el aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras, también lo es que se estableció que la finalidad de lo previsto en el artículo 16, párrafo catorce, constitucional, consiste en salvaguardar el pleno respeto de los derechos fundamentales que se involucran o relacionan con la realización de las actuaciones de la autoridad investigadora, así como las acontecidas durante el proceso, por medio de la intervención del Juez de Control, como legitimador de las medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que el Ministerio Público pretende llevar a cabo, cuando éstas inciden en los derechos fundamentales de las personas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.



autorización previa del Juez de control y que su presentación sea obligatoria para realizar la solicitud correspondiente.

#### **D. TEXTO NORMATIVO**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar en sus términos** la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de control judicial", por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

#### **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN MATERIA DE CONTROL JUDICIAL.**

**Artículo Primero. Se adiciona** una fracción IV, recorriendo en su orden las actuales IV, V y VI que pasan a ser V, VI y VII, al artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

#### **Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control**

...

I. a III. ...

IV. **La solicitud de noticias, información o documentación relativa a las operaciones y servicios de Instituciones de Crédito;**

V. a VII. ...



**Artículo Segundo.** Se reforman la fracción I del tercer párrafo y el quinto párrafo del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

**Artículo 142.-** ...

...

...

- I. El Fiscal General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado, **cuando cuenten con autorización previa del Juez de Control;**

II. a IX. ...

...

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. **La institución** señalada en **la fracción VII** y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate. **En todo caso, los servidores públicos señalados en la fracción I deberán formular la solicitud con la autorización previa del Juez de control.**

...

...



...

...

...

...

### **Transitorio**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 20 días del mes de marzo de 2024.

9a Reunión Ordinaria  
**LXV**  
Ordinario

Número de sesion:10

20 de marzo de 2024

Reporte Votacion Por Tema

**NOMBRE TEMA** 8c. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de control judicial.

**INTEGRANTES** Comisión de Justicia

Diputado	Posicion	Firma
 Aleida Alavez Ruiz	A favor	9DAEE1B4D5BDEE1107E20460EF2F E55FEE2E29E3AA176787C4512CD99 1C5ACD7D7EF546F5A3EC92640B41 BAA0826725301B9728C1AFB24DF9D FF56B9C2EBAEFA
 Álvaro Jiménez Canale	Ausentes	AF2E28EDA3BA245CDD068108D494 A1C0B15F77C8FC11D1B8C390A8227 38C29E9F41A0CF0C62CEB6087010D 5141B462AA831C4207CBF9284E4ED D96621FB7FE7A
 Dionicia Vázquez García	A favor	91A01490416FC96192A9694DB8DF72 5AA89F1DB6523BD67E4C0D14BCD4 74E373194D803A235C282405AFF551 7EEA0F6A580EC6DE902CFC90191E 7239C54D0FDF
 Elizabeth Pérez Valdez	A favor	FC8872D8E1A91C9E16BD4C406F43 D6A5C358582EA69C10E257AC5615F 89A13676B222E89E4959C97DA36E8 041C85799D0AD94E59965A0073E041 5E535BAB47C4
 Enrique Gerardo Sosa Gutiérrez	A favor	93A8B9AD34B799DC1D824F6E5768F 8778115DA2DDC17F812A786411B98 6C6277F6CB5BFE3F3EB4C8BF4BA6 237E9D09A43FBA1B8FF9BBD6800D6 CEEC2AB9077D3

9a Reunión Ordinaria  
**LXV**  
Ordinario

Número de sesion:10

20 de marzo de 2024

**NOMBRE TEMA** Bc. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de control judicial.

**INTEGRANTES** Comisión de Justicia

	A favor	1E4F0955DDB64CDB695A48162F81F D549EEB5CE06D37C0C8D6F3CC6D BE677E45E331E7EDE4DC79A5FACE E41443317D591EA3FDAEF35144C8D 3A55C54657CDD6A
Guillermo Octavio Huerta Ling		
	A favor	6F79346014D5A7C1FDC13B1668655 032133AB4729C788FEC006DAF4B36 F02E230B8CB7B08636D120D286B89 3C900AB33F06E6EFA9D77B920044E E6E3810CE9F1
Hamlet García Almaguer		
	Ausentes	7DF12E711A12C3B92E2DC4894AC70 043F12C6FF63B7468566437B4ADFA 7AC6171D01845291F2CFB7E3FBB14 A779DABBB123D6236AAD3A434F3E 0D9D0EBA9CCE7
Juan Ramiro Robledo Ruiz		
	Ausentes	A3B9041ED3F306C046F5A609B8A55 B6A53A8289DFEB29A61700AE30B6E 2DCFA431246CF9584F00EDFC6ABE B525BDD6ED85A44B5B98C5C7EB92 CCDD031E565B44
Julio Cesar Moreno Rivera		
	Ausentes	0523CED984DB942B99AA21F2E9A9C 51259FBBC8667A2EC3AD3636DBE49 7DA7E090AA1920858E363AE8042890 414F5D2A0F460F0C31CFFEEABF1B B0947A546E8D
Karla Ayala Villalobos		
	A favor	89926A1D1A744E167841BBA9555354 81B0D298DD7A1C415918F5F0D40B4 06E144B73B1192A0BA3C748D6A0CB 48301D7A48DC6DD84B1B13FFC631F 9D5E66D9750
Kenia del Refugio Hernández Guerrero		



9a Reunión Ordinaria  
**LXV**  
Ordinario

Número de sesión:10

20 de marzo de 2024

**NOMBRE TEMA** 8c. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de control judicial.

**INTEGRANTES** Comisión de Justicia



Leonel Godoy Rangel

A favor

D4F2FB314270D57A23ECEEB6F8E15  
B1DFDCFC0E5EE0613EFE8B506A71  
DF301AFCD280AD062927B82C50DB  
D7797E1247401F81AD19B7DCE5ED  
E2C0038383469F3



Lizbeth Mata Lozano

A favor

BCAC1DFBC33B9A52829E67E05FEF  
5FFDEB448D5D9A1922C381D4D4051  
D98B4CAA4CC90821B2C27AAECB2A  
E4D957FD3C1F443FAA6311286D689  
2DA8A7A763162A



Manuel Alejandro Robles Gómez

Ausentes

B3E551EAF4EF164E12477A6C907E2  
CBA8B3B179BAEEEC70674C84CDA8  
5B0F5B234CBD702C87248B8602437  
EE534029FEDE59A231300C78EDD7B  
265A6E81D77BE



Manuel Vázquez Arellano

Ausentes

949B7F77FA5C214423A2E712523E66  
6FCAB8ADF3D1C2E6723B3DED24A4  
52A88B04A731CD4F7908C3DE7DEF  
A57B60ECD0A463A4A0CD4C06F1BE  
BD3C0AAE4038A0



María de Lourdes Macías Martínez

A favor

9A76C83C66963DAE65CE6E94EEF90  
D3E45FC38AE687DC120447EC7518F  
A403FF3441AB57C148020071E01E2F  
00D6D6347DA24E6F0CCD9E33F7817  
07BF6146CE5

A favor

DEE9A02D260855283D446DA3C4223  
47958E4EC74AC5528695880B7AB14  
26EBC41157A57C6232D1A7154A452  
95931535E764390EF025EA325910F7  
14F537B39EF

María Fernanda Felix Fregoso

9a Reunión Ordinaria  
**LXV**  
Ordinario

Número de sesion:10

20 de marzo de 2024

**NOMBRE TEMA** 8c. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de control judicial.

**INTEGRANTES** Comisión de Justicia



María Isabel Alfaro Morales

A favor

E961C64261BB4A4E7C3AB3F41819D  
8661D9381DAE1A2A6F435B40D1D79  
059B8DA703EB50F5065A0EEF8E765  
30DF454689427E533518032D2E239C  
C379C72BAC2



Maribel Guadalupe Villaseñor Dávila

Ausentes

3E81C778C242E53593CF134653A6F0  
ACDCB5EFE4189303B5A1CD160E9C  
C6195BA068E30A753E2C457D8A208  
AB3EBA05823516EEE583F7D96EA4A  
EB6F0CF09CC9



Mario Rafael Llargo Latournerie

A favor

0FC44C07C800DC888EB96BE70FDC  
D789D40B292E98537D74EEEFB30C5  
E91C6E2BE3320621219BB7CFD04F9  
AA7CC8247F0BBCE7BE7314E1ED72  
3AC57F9057CA5D



Mary Carmen Bernal Martínez

A favor

8C2D09AF01EEFF2494701FC3A9753  
FE42C9E45AF5FE6E137EE351D8AB  
B0112408B5F2412A9EA3B9E29D7BF  
4A60799CD4AB3BAA68C21E89E0F2F  
8FAED7427CC07



Miguel Humberto Rodarte de Lara

A favor

DCAAEB4592CB87CD13914946890D  
9127868B702ED5B04D3EA58D9CD48  
E88D253187DA605070AE33F0B062C  
6B9AC46A7F75475EA873C2810178A  
0C81489F27A8B



Omar Francisco Gudíño Magaña

A favor

10B5053FCA68929B2D957CB3785DB  
84FB5272F4C17CBAB4906AB746EDE  
44D7210BB4A17222781BA3E355F2B  
91031DF7D352CA57C49F7F75D479  
FF00690D6847

9a Reunión Ordinaria  
**LXV**  
Ordinario

Número de sesión:10

20 de marzo de 2024

**NOMBRE TEMA** 8c. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de control judicial.

**INTEGRANTES** Comisión de Justicia



Paulina Rubio Fernández

A favor

45A1B047E750F8F8173D8E02C43240  
4C9D086B6BEB231A6E90C3C2AEA3  
F6E371272C2B352F3ABB63F60DA36  
5B29DC7C35CD7FDB6F2816005332D  
EF50B0FB9704



Reyna Celeste Ascencio Ortega

A favor

3F34842FC8E11185E54CC4CFCBD49  
AD60B332AB4346A94DD3EB7D82B3  
51A9082763BBE8F74F90E2AA0762D  
F91C428CF5E1B48811DBAA26C8137  
E75D1747462D1



Rosangela Amairany Peña Escalante

A favor

A2846D21A11F06B077C50F3DF749B  
CAD0241542CD84C00C4AE18B1BDC  
701AAA3D9A690D6D9249E3176624  
8B9BCF813E52F1263C19114697B3A  
AAEB06C567E7C



Rubén Ignacio Moreira Valdez

A favor

5C960581E2917E25EE533F81DEDCE  
503DA8FE73D84240896EA7A37DD0E  
1D7AC49D5690B770E17A293654663  
BCB2CE431FA8836385E7A1FB2F75D  
34651D78F2EB



Salma Luévano Luna

A favor

A2A81672DC1766300B992EAD0FF43  
62052DA6ED4C4D2DDEAA38B25CAE  
5FFF3B007A317F3DFC987919B4B7E  
DA03112F9BED33BEECF2FB659B11  
91653C8EE57120



Selene Arely Pool Ake

A favor

10FCF15AD9E32654950005A29719E7  
EF33096E86DE0B7198B76B07F58A6  
7C0E14A496DF2F2764C89226A2BBC  
17F37EC2EB044639551D2EC5AE9BC  
60421173863

9a Reunión Ordinaria  
LXV  
Ordinario

Número de sesión:10

20 de marzo de 2024

**NOMBRE TEMA** 8c. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de control judicial.

**INTEGRANTES** Comisión de Justicia



Sue Ellen Bernal Bolnik

A favor

47B2290B78A1B8D2B8A5FB55CA3EB  
5ABD09EF4A4EF552D9940BF217605  
15E0C81ACBAD8036261CBC2883D7  
C6FA75E4A916DD875E543F1B0C848  
662027E4CBC09

Total 30